

Ordinario Laboral rad: 19-001-31-05-001-2016-00214-01

Demandante: Juan Manuel Correa Forero

Demandado: PAR IS, UGPP y Colpensiones

Apelación y Consulta Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL
VALENCIA.**

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, y el apoderado del PAR ISS, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el PAR ISS frente a la Sentencia N° 018 de 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **JUAN MANUEL CORREA FORERO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES - COLPENSIONES, EL PAR ISS; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS LIQUIDADO** y la **UGPP**. Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-001-2016-00214-01.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES y CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda cuya copia obra en el archivo (01) del expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende lo siguiente: se CONDENE a la FIDUAGRARIA S.A., como administradora y vocera del PAR ISS liquidado, a reconocer y pagar a nombre del demandante y a favor de COLPENSIONES, los reajustes de cotización correspondientes al período comprendido entre el 04 de mayo de 1998 y el 26 de junio de 2003, tiempo en el que el demandante laboró para el ISS empleador, bajo una relación laboral declarada judicialmente y que como consecuencia SE ORDENE a COLPENSIONES a reliquidar su pensión con base en los reajustes mes a mes realizados en el período referido, con inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada pensional y pagar el retroactivo de las diferencias actualizadas resultantes entre el valor cancelado con el que real y legalmente le correspondía.

1.2. Contestación a la demanda.

1.2.1. COLPENSIONES procedió a contestar la demanda, a través de apoderada, aceptando algunos hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: (1) Inexistencia de la obligación de asumir culpas patronales en el caso que se detecte que se ha presentado una omisión en la afiliación y/o cotización por cuenta del trabajador JUAN MANUEL CORREA FORERO, (2) Cobro de lo no debido, (3) falta de

legitimación en la causa por pasiva, (4) prescripción de los derechos laborales.

1.2.2. Por su parte FIDUAGRARIA por intermedio de apoderado contestó la demanda aceptando algunos hechos, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo las excepciones de mérito de: (1) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (2) Cobro de lo no debido, (3) Inexistencia de la obligación, (4) Buena fe, (5) No utilización de mecanismo alternativos de solución de conflictos.

1.2.3. A su vez la UGPP por intermedio de apoderado contesto oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de mérito de: (1) Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, (2) Buena fe de la entidad demandada, (3) Prescripción.-----

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 3 de marzo de 2022 procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: (i) DECLARAR que el demandante, señor JUAN MANUEL CORREA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.090.711, tiene derecho al reajuste del IBC reportado en la historia laboral de cotizaciones para pensiones para el período comprendido entre el 04/05/1998 y el 31/07/2008, y, en consecuencia, CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los aportes o cotizaciones para pensión a nombre del demandante, resultantes entre el salario base de cotización sobre

el que se efectuaron los aportes y el salario devengado por el trabajador, durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es, desde el 04 de mayo de 1998, hasta el 31 de julio de 2008, debidamente indexados o actualizados, conforme al cálculo que para el efecto realice COLPENSIONES, teniendo en cuenta las diferencias establecidas en la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 y que se inserta a la providencia.

ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES efectuar las correcciones de los INGRESOS BASE DE COTIZACIÓN en la historia laboral del demandante, señor JUAN MANUEL CORREA FORERO, de los ciclos cotizados desde el 04 de mayo de 1998, hasta el 31 de julio de 2008, teniendo en cuenta el mayor valor que le corresponde por los salarios devengados como ex trabajador del extinto ISS, de conformidad con la liquidación efectuada por el Profesional Universitario, Grado 12, en donde se relacionan los salarios realmente devengados por el demandante.

Así mismo CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ reconocida al demandante señor JUAN MANUEL CORREA FORERO teniendo en cuenta el reajuste del IBC establecido en el ordinal primero de la providencia, de los períodos comprendidos entre el 04 de mayo de 1998 y el 31 de julio de 2008, con los cuales se obtiene un IBL equivalente a \$1.145.645, quedando como mesada pensional para el año 2009 la suma de \$ 859.234; la cual, para el año 2022, fecha de la sentencia, asciende a \$1.371.542,00, ajustada con el IPC.

Como consecuencia de lo anterior, CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante, por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el

reconocimiento de la prestación, es decir, desde el 24 de junio de 2009, hasta la fecha de la sentencia, las cuales, debidamente indexadas ascienden a la suma de \$87.716.305; y las que en lo sucesivo se causen hasta la fecha de pago total de la obligación.

Autoriza a la demandada COLPENSIONES para descontar del retroactivo pensional por diferencias, el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud en la proporción faltante y que le corresponda al accionante, con el fin de que sea transferido a la EPS a la que se encuentre este afiliado.

Declara no probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido” e “inexistencia de la obligación”, alegadas por el PAR ISS, cuyo vocero y administrador es FIDUAGRARIA S.A.; y probada la excepción de fondo denominada “inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal del Ministerio de la Protección Social –UGPP.

DECLARA no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES y absuelve de todo cargo a la UGPP. Condena además en costas de primera instancia al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUAGRARIA S.A., y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Como fundamento de la decisión, la a quo inició señalando el trámite procesal previo que llevó al reconocimiento del contrato de trabajo del demandante con el extinto ISS entre el 4 de mayo de 1998 y el 31 de julio de 2008 y como en la demanda solo se pidió el reajuste del IBC hasta junio de 2003, por lo que explica las razones jurídicas que le

permiten proferir un fallo ultra petita para reconocer el derecho hasta el año 2008 partiendo del reconocimiento judicial de reajuste salarial, y pasa a analizar los reajustes salariales reconocidos judicialmente durante los años de 1998 a 2008, con el IBC reportado en la historia laboral de cotizaciones para pensiones que obra en las páginas 81 y siguientes del cuaderno digital nro. 1 y, que fueron tenidos en cuenta por el ISS para el reconocimiento de la pensión de vejez, para lo cual contó con el apoyo del profesional universitario adscrito a los Juzgados Laborales quien determinó que efectivamente existen diferencias entre el IBC reportado por el trabajador y el salario real reconocido en sentencia judicial, y por ello define que es COLPENSIONES quien hará el cálculo actuarial correspondiente y corregirá la historia laboral del demandante.

Concluye que le asiste la razón al demandante frente al derecho al reajuste del IBC, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, no sólo debieron realizarse los aportes a pensión a favor de aquel con ocasión de su vinculación por contrato de trabajo sino que el ingreso base de cotización debe guardar correspondencia con los ingresos efectivamente devengados por el afiliado, ya que si bien los recursos pertenecen al sistema, éstos también redundan en beneficio de cada cotizante.

Considera que no hay duda de que durante la vigencia de la relación laboral que fue declarada judicialmente entre el extinto I.S.S y el demandante debieron efectuarse aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pero teniendo como parámetro el salario real devengado para el periodo que reconoce la decisión judicial y como lo anterior no se evidencia en la historia laboral es indudable que conforme a las normas ya referidas, el IBC reportado entre el 04 de mayo de 1998 y el 31 de julio de 2008 debe reajustarse.

Explica que no procede la excepción de prescripción y como sobre el particular, la CSJSL ha sostenido que el salario como elemento o factor para liquidar la pensión deja de ser un derecho patrimonial convirtiéndose en un elemento jurídico esencial de la prestación.

Posteriormente señala que es el PAR ISS el que debe ser condenado como responsable del pago del reajuste o diferencia de cotizaciones al sistema de pensiones el cual está hoy liquidado, y cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, citando precedente sobre el tema y descarta que esa obligación recaiga en la UGPP.

Posteriormente procedió a explicar la reliquidación del IBL tenido en cuenta por Colpensiones para el reconocimiento pensional al demandante y el conteo de términos para concluir que no procede la prescripción de ningún periodo a reconocer.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación con el fin de que sea modificado el numeral tercero de la sentencia en el sentido de la liquidación, solamente de resultar más favorable, teniendo en cuenta que el IBL reconocido por parte del juez de instancia corresponde a los 10 últimos años cotizados, como fecha final el cumplimiento de la edad, esto es el 24 de julio de 2009, circunstancia que solicita sea modificada en tal sentido de que el Tribunal Superior reconozca el ingreso base de liquidación de los 10 últimos años hasta la última fecha de cotización del demandante, esto es hasta junio del año 2010, en razón a que esta fue la fecha en la

cual él cotizó, generó la última, el último aporte y fue retirado del sistema, cita precedente sobre el tema.

Manifiesta que una vez generada la liquidación por su parte se tiene que teniendo en cuenta un IBL de los 10 últimos años a partir de diciembre de 1999, hasta el 31 de julio de 2010, arroja como IBL de cotización \$1.218.079 cuya tasa de reemplazo del 75% para una primera mesada pensional en el año 2010 de \$914.309 generando una diferencia al reconocido por el despacho, esto es, equivalente a \$859.234.

El apoderado del PAR ISS formula su recurso señalando que teniendo en cuenta, los fundamentos expuestos por el despacho, en razón a que la competente para el reconocimiento de los reajustes en materia de seguridad social están en cabeza de FIDUAGRARIA, en representación del PARISS, se permite indicar que FIDUAGRARIA, solamente actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social, y no es sucesor procesal, eso significa que no puede concurrir al proceso como persona jurídica obligada con la parte demandante, y menos responder con su patrimonio por cuanto su obligación es atender procesos judiciales iniciados contra la extinta entidad antes del 31 de marzo del 2015 en cumplimiento de los decretos 2013 del 2012, el 2115 y 3000 del año 2013, por lo que la entidad llamada a resolver las peticiones referentes al pago de los aportes solicitados por los trabajadores y extrabajadores del ISS es la hoy administradora de pensiones COLPENSIONES,

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo

dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. En el presente asunto, tanto la parte demandante como las demandadas, en forma oportuna presentaron alegatos de conclusión, así:

4.1. La apoderada de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos señalados en la contestación de la demanda e indicando que en todo caso es al empleador del trabajador demandante al que le compete responder por la omisión en el pago de aportes a la SS en virtud de lo consagrado en el artículo 22 de la ley 100 de 1993.

4.2. El apoderado de FIDUAGRARIA S.A. en sus alegaciones reitera el contenido del recurso de apelación indicando que dicha entidad no es sucesora del ISS ni del PAR ISS.

4.3. El apoderado de la parte demandante en sus alegaciones hace un recuento de toda la situación fáctica y procesal que dio origen el reconocimiento de los derechos laborales del trabajador del extinto ISS para llegar al reclamo de la reliquidación pensional frente a la cual afirma que no puede dejar de tenerse en cuenta la fecha de su última cotización y retiro del servicio que lo fue el 31 de julio de 2010 por lo que no es posible desconocer las semanas y el IBC cotizado con posterioridad señalando que al generar el cálculo y/o proyección pensional resulta ser más favorable lo cual expone en cuadro adicional que contiene la liquidación objeto de apelación frente a la liquidación que debe ser tenida en cuenta al proferir la sentencia de segunda

instancia lo cual le arroja un valor indexado hasta julio de 2022 de \$118.239.197. Hace una nueva cita de pronunciamiento de esta Sala y solicita se modifique la decisión teniendo en cuenta el IBL de los diez años contados a partir del 01/10/1999 hasta el 31/07/2010.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, y el grado jurisdiccional de consulta por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos a los recursos, los cuales hacen énfasis en lo anteriormente sintetizado pero además se tendrá en cuenta cualquier otro aspecto que pudiere favorecer a la entidad en cuyo favor se tramita el grado jurisdiccional de consulta.

5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: la Sala considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

5.3.1. ¿Conforme a las situaciones fácticas, probatorias y procesales que rodean el caso sometido a estudio, era dable reconocer las pretensiones que la sentencia otorga a la parte demandante frente a las entidades a las que se atribuyó la obligación correspondiente y en la forma como fueron liquidadas las diferencias frente al periodo de tiempo a tener en cuenta para la referida liquidación?

5.3.2. La condena impuesta en primera instancia obliga directamente a la FIDUCIARIA PREVISORA S.A. como sucesora del extinto ISS o del Patrimonio Autónomo de Remanentes de dicha entidad?

5.3.3. Operó el fenómeno jurídico de la prescripción en favor de la entidad demandada?

5.4. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los anteriores problemas jurídicos es positiva y por ello se habrá de confirmar la decisión de primer grado, teniendo en cuenta que la cotización debe corresponder al porcentaje legal sobre el valor efectivamente percibido por el trabajador como salario, lo cual tiene relevancia no solo frente a la administradora de pensiones respectiva sino frente al derecho a la pensión del trabajador incluido en el su reliquidación pensional, todo lo cual hace parte de su derecho fundamental a la seguridad social que por lo mismo no prescribe, y es viable reconocer en este proceso y por el tiempo señalado en la sentencia, en tanto ese fue el problema jurídico planteado al fijar el litigio y el que atiende a la decisión judicial que dio origen al reconocimiento de un mayor salario para el demandante, y sin que sea viable a esta instancia proferir fallos extra o ultra petita o con aplicación de normas diferentes a las que sirvieron para reconocer el derecho en proceso o actuación anterior.

Igualmente la condena está impuesta al PAR ISS y no se está tomando a la FIDUCIARIA PREVISORA S.A. como sucesora del extinto ISS ni del Patrimonio Autónomo de Remanentes de dicha entidad.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Se parte para resolver del hecho de que no está discutido en la apelación el valor de la reliquidación hasta la fecha reconocida en la sentencia apelada por el término en ella aplicado por lo que si no es posible aplicar un término de cotizaciones adicional, no será necesario adentrarse sobre dichos valores en esta instancia por lo que sobre ese punto no es necesario adentrarse en esta instancia y no se discute en las apelaciones el derecho que tiene el trabajador a que su cotización corresponda al valor del salario real que percibió en cada periodo, aspecto sobre el cual basta acudir a las normas que consagran la cuantía de la cotización y confrontar el valor con base en el cual se cotizó a la SS frente al valor reconocido judicialmente en las sentencias referidas para entender y refrendar el derecho reconocido en la providencia apelada, y solo se debe señalar que la inconformidad radica en el tiempo que se estima ahora en la alzada debió comprender la liquidación con un IBL correspondiente a un periodo de cotizaciones mayor lo que le arrojaría un mayor valor en la liquidación de los aportes pensionales por lo que ha de decirse de entrada que no se observa error en la misma que amerite en esta instancia su modificación y menos hacer más gravosa la situación de la entidad en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Con el reconocimiento del contrato realidad por orden judicial el trabajador adquirió entre otros el derecho a ser considerado afiliado obligatorio al sistema general de pensiones y a los derechos que del mismo se derivan, entre otros, a que el empleador responda por la totalidad de las cotizaciones a la seguridad social por el tiempo reconocido judicialmente, y así se tiene que fue mediante sentencia

del 30 de septiembre de 2011 que el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Popayán declaró el contrato realidad del demandante con el ISS desde el 4 de mayo de 1998 hasta el 26 de junio de 2003 fecha esta última que fue modificada en segunda instancia hasta el 31 de julio de 2008, por lo que debe acogerse lo afirmado por la A Quo al señalar que aquí el reajuste del IBC y el consecuente reajuste de la pensión derivan de las sentencias judiciales que reconocieron un reajuste salarial, decisiones que hacen parte del proceso, están en el expediente administrativo y lo conocieron las partes, por lo que se cumplían las condiciones para que aplicara la facultad de fallar ultra petita en atención a que lo demandado lo fue solo hasta el año 2003. Por lo mismo, esa facultad no recae en el juzgador de segundo grado y con mayor razón si el fundamento del reclamo en la demanda que dio origen al proceso es lo decidido por este Tribunal ampliando los efectos del fallo hasta 2008.

En efecto el demandante en su demanda solicitó los reajustes de cotización correspondientes al período comprendido entre el 04 de mayo de 1998 y el 26 de junio de 2003, tiempo en el que el demandante laboró para el ISS empleador, bajo una relación laboral declarada judicialmente y que como consecuencia SE ORDENE a COLPENSIONES reliquidar su pensión con base en los reajustes mes a mes realizados en el período referido. Por lo mismo y frente a lo pedido considera la Sala que no es viable que se pida en la apelación un periodo diferente de reliquidación sin vulnerar el debido proceso de las partes y ello preservando el derecho ampliado frente a lo pedido, por la decisión ultra petita conforme ya se ha explicado. A lo anterior se suma que conforme se indicará más adelante no sería procedente efectuar la liquidación del IBL con cotizaciones posteriores al 2008.

Debe señalarse que desde el comienzo del proceso la A Quo procedió a la fijación del litigio en los siguientes términos: “¿Si el demandante tiene derecho a que se reajuste a su favor las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad en pensión **por el período en que se declaró**

el contrato realidad, con base en lo ordenado en sentencias proferidas en esta jurisdicción que declararon una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el actor y el extinto I.S.S?”.

En este punto si el demandante no estaba de acuerdo en que ese fuera el litigio a resolver debió manifestarse en su oportunidad e incluso interponer los recursos que fueran procedentes contra la providencia que en ese sentido le fue notificada, tal como obra en el acta respectiva.

Por lo mismo pretender ahora en la apelación ampliar el litigio que fue fijado en su oportunidad por la A Quo resulta improcedente y acceder a ello implicaría vulnerar el derecho al debido proceso de la otra parte que no habría tenido oportunidad de dirigir su acción procesal frente a un alcance del litigio para ella desconocido; y esa sería razón suficiente para negar en ese aspecto la apelación a la parte demandante.

Resulta entonces que si lo que se pretendía con el proceso era la reliquidación de la pensión con las cotizaciones ajustadas conforme a las sentencias que reconocieron el contrato de trabajo realidad, no es viable que se reconozca un reajuste por un tiempo adicional no comprendido en la sentencia de segunda instancia que abarcó como extremo final el 31 de julio de 2008 y ello además porque un tiempo adicional ya fue reconocido en la resolución que reconoció la pensión al actor (GNR84399 de 17 de marzo de 2016) conforme a lo cotizado y generó el pago del respectivo retroactivo por la entidad demandada en su oportunidad.

Por otra parte, no es del caso aplicar el precedente que la apelación trae a colación en tanto la presente es una pensión regida por la ley 71 de 1988, es decir, se rige por supuestos fácticos y legales diferentes

que impiden su aplicación al presente caso y tampoco permite admitir que en la apelación se pueda introducir una nueva pretensión. Además, la pensión que se reliquida fue otorgada en cumplimiento de fallo judicial que no puede resultar siendo modificado en este estadio procesal.

Segundo problema jurídico: Frente a la apelación formulada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS LIQUIDADO cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se debe decir que la condena está impuesta al PAR ISS y no se está tomando A LA FIDUCIARIA PREVISORA S.A. como sucesora del extinto ISS ni del Patrimonio Autónomo de Remanentes de dicha entidad la cual solo lo representa y por ello se secunda lo afirmado en la sentencia apelada acogiendo precedente de esta Sala y se recuerda ahora que mediante Decreto 2013 de 2012 se dispuso la liquidación y supresión del ISS y el cierre del proceso liquidatorio de esa entidad, por lo que se produjo el 31 de marzo de 2015 la extinción de la persona jurídica de la entidad que en este caso fungió como empleador del demandante conforme a la sentencia judicial ya referida.

Conforme lo ha indicado la propia parte demandada, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación suscribió contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIAS.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

Por lo mismo es que se ha indicado que si bien ni el PAR del Seguro Social, ni FIDUAGRARIA S.A., en su condición de vocera y

administradora del citado fideicomiso, son continuadores del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales (hoy liquidado), ni son sucesores a ningún título del extinto ISS, lo cierto es que, ese contrato de fiduciamentario le atribuyó al PAR ISS, entre otras funciones, “atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación” así como “efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles”; y solo en esa forma puede entenderse la vinculación y condena que se ha proferido y que por lo mismo debe confirmarse en esta instancia.

Del tercer problema jurídico: Frente a la excepción de prescripción que formulara la entidad demandada se secunda la forma como fue resuelta en primera instancia partiendo que es doctrina pacífica que el derecho a la reliquidación pensional no prescribe, solo las mesadas correspondientes, y así efectivamente si bien se podía deducir que por la sentencia que reconoció derecho a un salario mayor el actor tendría derecho a un mayor IBC para su pensión, la misma se reconoció inicialmente en forma transitoria en cumplimiento de sentencia de tutela, lo que la supeditó a que la jurisdicción ordinaria resolviera definitivamente sobre la misma lo cual se dio con la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca del 09 de octubre de 2014 con la cual se zanjó la controversia sobre el derecho pensional del señor Juan Manuel Correa, por lo que dicho derecho pensional solo fue reconocido por la administradora de pensiones de forma definitiva mediante Resolución GNR 84399 del 17 de marzo de 2016, acto administrativo que consolida el derecho al reclamo de la respectiva reliquidación en tanto en el se expresa el valor y forma de liquidación empleados, siendo esa la fecha de partida para contar el término de prescripción, es decir, la de nacimiento concreto del respectivo derecho, a lo cual se suma que la reclamación administrativa se cumplió en el año 2016 y la demanda se formuló el mismo año por lo que tal como lo definió la A Quo no podía prosperar

la excepción que extinguía derechos al demandante por el paso del tiempo en un lapso en el que no había nacido en forma concreta su derecho y cuando no transcurrieron tres años desde la reclamación hasta la presentación de la demanda.

Son suficientes las anteriores consideraciones para proceder a confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, sin que haya lugar a condena en costas por surtirse además de las apelaciones de la parte demandante y demandada PAR ISS, el grado jurisdiccional de consulta en favor del citado PAR y de Colpensiones.

En razón y mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Sentencia N° 018 de 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **JUAN MANUEL CORREA FORERO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES; el PAR ISS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS LIQUIDADO y la UGPP.**

SEGUNDO: Sin costas en esta segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico, con inserción de la copia de la providencia en el mismo, e igualmente por

Ordinario Laboral rad: 19-001-31-05-001-2016-00214-01

Demandante: Juan Manuel Correa Forero

Demandado: PAR IS, UGPP y Colpensiones

Apelación y Consulta Sentencia.

edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**